

AUTO N. 05487
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar las condiciones físicas y ambientales del pozo identificado ante la Entidad con código pz-08-0031 y del aljibe aj-08-0034, en materia de Recurso Hídrico, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, realizó mediante los profesionales de esta entidad visita el día **24 de febrero de 2022**, a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB** identificada con Nit. 899999094-1 y ubicado en la DIAGONAL 9 No. 98-80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, los resultados de la visita fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 04619 de 27 de abril del 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, como lo observado en campo en la visita realizada el **24 de febrero de 2022** la Secretaría Distrital de Ambiente determino unos presuntos incumplimientos en materia ambiental, conforme a lo establecido en el siguiente concepto técnico:

- **Concepto Técnico No. 04619 de 27 de abril del 2022** que permitió establecer:

“(…)

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El día 24 de febrero del 2022 se realizó visita de control en la Diagonal 9 No. 98-80, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de pozo pz-08-0031 y el aljibe aj-08-0034; encontrando que las captaciones se encuentran selladas y se ubicaban aproximadamente a 1.5 kilómetros de la entrada al predio, debajo de un talud que fue creado con relleno de la obra de construcción del Canal Cundinamarca. Según las coordenadas registradas en las bases de datos del Grupo de Aguas Subterráneas, las cuales son tipo mapa; los puntos de agua se localizaban en el constado suroccidental del predio.</i></p> <p><i>Una vez verificados los antecedentes, se observa que mediante Auto No. 2679 del 14 de diciembre del 2020, se declaró sellado definitivamente el pozo identificado con el código pz-08-0031 y el Aljibe aj-08-0034 ubicados en la Diagonal 9 No. 98 – 80; haciendo parte integral del mismo, el Concepto Técnico No. 06273 (2020IE80303) del 08 de mayo de 2020.</i></p> <p><i>Se aclara que, una vez consultados los antecedentes del expediente DM-01-03-127 y el sistema de información de la Entidad, no se encontró soporte alguno que dé cuenta de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo de las captaciones; razón por la cual mediante requerimiento 2020EE36216 del 14/02/2020, se solicitó al usuario información de las actividades relacionadas con el sellado definitivo del aljibe identificado con código aj-08-0034 y el pozo pz-08-0031 y, un informe de la obra que se asocie al recurso hídrico subterráneo: sin embargo a la fecha no se observa respuesta por parte del usuario.</i></p> <p><i>El usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo, de acuerdo con lo establecido en el presente concepto.</i></p>	

11.RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURÍDICO

De acuerdo con lo concluido en el presente concepto técnico, se sugiere al Grupo Jurídico tomar las acciones que considere pertinentes, toda vez que el usuario no ha dado respuesta a los requerimientos realizados por esta Entidad, solicitando información de las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-08-0031 (FINCA SAN IGNACIO No. 1) y el aljibe aj-08-0034 (FINCA SAN IGNACIO No. 2).

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 04619 de 27 de abril del 2022** en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de Recurso Hídrico, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Requerimiento 2020EE36216 del 14/02/2020:

“La Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS, en uso de sus facultades de control y vigilancia a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 20 de Noviembre de 2018, al predio denominado FINCA SAN IGNACIO - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ubicado en la Diagonal 9 No. 98-15 - acceso al predio por Cra 88 (AVD. CALI) # 12-31, localidad de Kennedy, Barrio SAN RAFAEL INDUST BARRIO PALMITAS, UPZ TINTAL NORTE y CHIP catastral AAA0160ZDWW, donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-08-0031 y el aljibe identificado con código aj-08-0034, con el fin de verificar la situación ambiental de las actividades allí desarrolladas.

Teniendo en cuenta lo evidenciando durante la visita técnica y una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información en el Concepto Técnico No. 11274, 03 de octubre del 2019 (2019IE232143), se estableció entre otros lo siguiente:

El usuario cuenta con el pozo pz-08-0031 y el aljibe aj-08-0034, cumple con la normatividad ambiental en materia de recurso hídrico subterráneo, sin embargo se solicita actualizar la información relacionada con las captaciones.

En consecuencia, esta Secretaría considera otorgar un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la presente comunicación, para que el representante legal de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, efectúe las siguientes actividades:

- 1. Atender el requerimiento 2018EE194070 de 21/08/2018 donde se le solicita información de las actividades relacionadas con el sellado definitivo del aljibe identificado con código aj-08-0034 y el pozo pz-08-0031, anexo al presente.*
- 2. Dadas las condiciones de la obra de canalización se podrá presentar un informe de la obra que se asocie al recurso hídrico subterráneo (captaciones pz-08-0031 FINCA SAN IGNACIO No. 1 y del aljibe aj-08-0034), donde se evidencie la impermeabilidad de las capas superiores y se asegure el bajo riesgo de contaminación y la protección del recurso hídrico subterráneo.*

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de la Ley 1333 del 21/07/2009.

(...)”

Conforme a lo anterior y atendiendo a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 04619 de 27 de abril del 2022** esta entidad evidenció que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB** identificada con Nit. 899999094-1 y ubicado en la DIAGONAL 9 No. 98-80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incurrió en presuntos incumplimientos al recurso hídrico al no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado 2020EE36216 del 14/02/2020 por medio del cual se solicitó al usuario

información de las actividades relacionadas con el sellado definitivo del aljibe identificado con código aj-08-0034 y el pozo pz-08-0031 y, un informe de la obra que se asocie al recurso hídrico subterráneo, desconociendo las actividades que se llevaron a cabo para el sellamiento, sin embargo a la fecha no se observa respuesta por parte del usuario, incumpliendo el requerimiento anteriormente referido.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB** identificada con Nit. 899999094-1 y ubicado en la DIAGONAL 9 No. 98-80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la que **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB** identificada con Nit. 899999094-1 y ubicado en la DIAGONAL 9 No. 98-80 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por los presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04619 de 27 de abril del 2022** y lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. - EAAB** identificada con Nit. 899999094-1 y ubicado en la Av. Calle 24 No. 37-15 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reformado por la Ley 2080 de 2021.

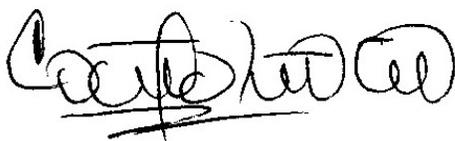
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-2449**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

Revisó:

LINA MARCELA BOTIA MUÑOZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221048 de 2022

FECHA EJECUCION:

27/07/2022

Página 7 de 8

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 22-1258 DE
2022

FECHA EJECUCION:

28/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/07/2022